



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
Ciudad de México

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las **17:00 diecisiete horas del día 8 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, se procede a publicar en los Estrados Físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL CANDIDATO JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO EN CONTRA DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN. Lo anterior para efectos de dar publicidad a dicho documento.-----

Christian Martín Lujano Nicolás, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Presidente de la Comisión Electoral.-----

-----DOY FE.



CHRISTIAN MARTÍN LUJANO NICOLÁS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.

Tel. 52420600, www.pandf.org.mx



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL CANDIDATO JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO EN CONTRA DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN.

ANTECEDENTES

- I. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, celebró sesión ordinaria en donde aprobó, entre otras cosas, la Convocatoria para realizar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil a celebrarse el 12 doce de marzo del presente año; en la que se renovará al Secretario Regional de Acción Juvenil del Distrito Federal para el periodo 2016-2018.
- II. En misma fecha, en dicha sesión, se aprobó la integración de la Comisión Electoral integrada por los CC. Christian Martín Lujano Nicolás, Mario Rodrigo Villanueva López, Alberto de la Barrera Hernández, Ana Patricia Báez Guerrero y Michelle Corazón Aguilar Pérez.
- III. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, fue publicada en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México la Convocatoria para realizar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil a celebrarse el 12 doce de marzo del presente año a las 9:00 nueve horas en el Palacio "Le Crillón" en la que se renovará al Secretario Regional de Acción Juvenil del Distrito Federal para el periodo 2016-2018.
- IV. El once de febrero de dos mil dieciséis sesionó esta Comisión Electoral para aprobar el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO



2016-2018. En misma fecha, a las 18:00 horas se publicó dicho Acuerdo en estrados físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

- V. Que el mismo once de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Rodrigo Miranda Berumen, acudió a las oficinas del Comité Directivo Regional para efecto de registrarse como candidato para la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México.
- VI. El once de febrero de dos mil dieciséis, esta Comisión Electoral aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE RECIBE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN COMO CANDIDATO A LA SECRETARIA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO PARA EL PERIODO 2016-2018. En misma fecha, a las 18:00 horas se publicó dicho Acuerdo en estrados físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- VII. Que el quince de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Jaasiel Elías Pérez Moscoso, acudió a las oficinas del Comité Directivo Regional para efecto de registrarse como candidato para la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México.
- VIII. Al caso, en misma data, esta Comisión aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE RECIBE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JAASEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO COMO CANDIDATO A LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2016-2018. En misma fecha, a las 18:30 horas se publicó dicho Acuerdo en estrados físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.



IX. El veintidós de febrero del dos mil dieciséis, el C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso, en su calidad de candidato registrado, interpuso escrito de impugnación en contra del C. Rodrigo Miranda Berumen, también candidato registrado, por *“realizar actos de campaña en diversos eventos del partido, así como comités y medios electrónicos, sin previa autorización de la candidatura de la Comisión Electoral Interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México”*.

X. Mediante escrito, recibido en la Secretaría General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el 25 de febrero de 2016, el C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso, refiere su escrito de impugnación de fecha 22 de febrero de la misma anualidad y solicita el cese de los actos de campaña del denunciado Rodrigo Miranda Berumen.

XI. Que los hechos denunciados en aquel medio de impugnación fueron del tenor siguiente:

1.- *El día 11 de febrero de 2016 el militante Rodrigo Miranda Berumen; solicitó su registro ante la comisión electoral interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México y entregó la documentación requerida para la misma ante la comisión electoral en mención lo cual acredito con el anexo 1.*

2.- *La Comisión Electoral Interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México, hasta el día de hoy no ha vuelto a sesionar para aprobar ninguna candidatura.*

3.- *El día 11 de febrero Rodrigo Miranda Berumen actualizó su foto de portada de su perfil en la red social denominada Facebook con la leyenda RODRIGO MIRANDA, CANDIDATO A SECRETARIO(sic) JUVENIL CDMX 2016-2018, GENERACIÓN DE ACCIÓN, haciendo promoción de sus candidatura entre los jóvenes militantes que tiene agredados en esta red lo anterior lo acredito con el anexo 2.*

4.- *El día 12 de febrero Rodrigo Miranda Berumen posteó en su muro de la red social denominada Facebook una fotografía con miembros de su planilla y funcionarios del*



partido acción nacional con la leyenda "Ayer registramos el proyecto de unidad que renovará la Secretaría de Acción Juvenil CDMX. ¡Te invito a ser parte de esta #GeneracióndeAcción!", lo anterior promoviendo tanto su persona como su proyecto, lo cual acredito con el anexo 3.

5.- El día 14 de febrero Rodrigo Miranda Berumen, posteo en su muro de la red social denominada Facebook dos fotografías con diversos jóvenes mostrando una pulsera que es alusiva de su campaña puesto que tienen su nombre, la publicación aparece con la leyenda "#GeneracióndeAcción con nuestro Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez en la apertura de su módulo de Atención Ciudadana y en el curso de Comités Ciudadanos organizado por Acción Juvenil Iztacalco" lo anterior promoviendo su candidatura y mencionando que el diputado Ernesto Sánchez apoya la misma, lo cual acredito con el anexo 4.

6.- El día 15 de febrero la usuaria Karina Tarango publicó en el muro de Rodrigo Miranda Berumen una fotografía que se aprecia es una muñeca con una pulsera alusiva Rodrigo Miranda, y la publico con la leyenda "#GeneraciónDeAcción", lo cual acredito con el anexo 5.

7.- El día 17 de febrero Rodrigo Miranda acudió al evento del partido acción nacional denominado comunidad pan, en el cual hizo alusión a su campaña con pulsera, lonas, lo cual acredito con la publicación de su red social Facebook con un álbum denominado Comunidad PAN con la leyenda "¡GeneracióndeAcción!", lo cual acredito con anexo 6", así mismo obtuve una pulsera de la cuales repartía en ese momento lo cual acredito con el anexo 7.

8.- El día 18 de febrero acudí ante el notario público 173 Francisco Xavier Arredondo Galvan a pedirle que certificara la existencia de una lona consistente en publicidad de Rodrigo Miranda Berumen, que se encuentra colgada en el Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez, de lo cual obtuve una fe de hechos que acredito con el anexo 8.

9.- El día 22 de Febrero de 2016, Rodrigo Miranda publicó en su muro de la red social denominada Facebook, una imagen donde describe sus líneas de acción de su plan de trabajo, con la leyenda, "En estos días de campaña aproveché nuestras redes sociales para que conozcas el plan de trabajo que preparamos, para consolidar el Acción Juvenil que los jóvenes de nuestra ciudad necesitan. #GeneracióndeAcción", lo anterior lo acredito con el anexo 9."



En aquel escrito, aportó diversos medios de prueba, mismos que fueron valorados en su oportunidad.

- XII. En fecha 27 de febrero de la presente anualidad, esta Comisión Electoral sesionó y aprobó la **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL CANDIDATO REGISTRADO JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO EN CONTRA DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN.** En la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se declaran infundados todos los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso por estrados físicos del Comité Directivo Regional Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

- XIII. Tal determinación fue notificada en misma fecha a la C. Ruth Esbeidy Aguilar Hernández, en su calidad de representante del C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso, según consta en la notificación misma que obra en los archivos de esta Comisión Electoral.

- XIV. En misma fecha, la C. Ruth Esbeidy Aguilar Hernández, en su carácter de representante del C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso, candidato a Secretario Regional de Acción Juvenil, presentó escrito de queja por medio del cual denuncia actos cometidos por el C. Rodrigo Miranda Berumen, referidos en su escrito de impugnación de fecha 22 de febrero del presente año; en consecuencia solicita a esta Comisión Electoral pida al Comité Directivo Regional el inicio del proceso de sanción correspondiente por infringir la normatividad de Acción Juvenil, solicitando además una sanción para el candidato denunciado.



XV. De los hechos expuestos por el quejoso se advierten los siguientes:

1.- *El día 4 de febrero de 2016 la Comisión Electoral Interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México, expidió la convocatoria para la elección de Secretario Regional de Acción Juvenil de la Ciudad de México.*

2.- *El día 22 de Febrero de 2016, interpose ante esta comisión una impugnación de (sic) en contra de Rodrigo Miranda Berúmen por infringir el reglamento de Acción Juvenil, así como la convocatoria misma que expidió esta Comisión, por incurrir en actos anticipados de campaña y hasta el día de hoy no he tenido respuesta de esta Comisión.*

ap
3.- *El día 24 de Febrero de 2016 dirigí un escrito a esta comisión (sic) pidiendo resolviera de manera inmediata puesto que el hecho materia de la impugnación antes mencionada se sigue realizando de manera arbitraria y infringiendo el reglamento de Acción Juvenil.*

A
Cabe señalar que de su escrito, se desprende que no aportó medio de prueba alguna, con la cual se tuviera elemento a analizar para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

En virtud de los hechos denunciados, esta Comisión Electoral considera no realizar diligencia adicional y en su caso proceder a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Esta Comisión Electoral es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Acción Juvenil; así como lo dispuesto en el último párrafo de la Convocatoria para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil.



SEGUNDO.- Que el artículo 50 del Reglamento de Acción Juvenil establece que el candidato que considere que se han presentado violaciones a los reglamentos y Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité de la demarcación correspondiente, teniendo como límite hasta el cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.

TERCERO.- Que de los hechos referidos en su escrito de queja por el C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso, guardan conexidad con los expuestos en su escrito de impugnación de fecha 22 de febrero del presente año del que se obtuvo lo siguiente:

- Que el 11 de febrero de 2016, el C. Rodrigo Miranda Berumen, solicitó su registro ante la Comisión Electoral interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México.
- Que desde el mismo 11 de febrero a la fecha de presentación de los escritos del 22 y 25 de febrero de este año, el C. Rodrigo Miranda Berumen ha realizado una serie de publicaciones en redes sociales, así como la difusión de propaganda referente a su persona.

CUARTO.- Que esta Comisión Electoral considera que los hechos expuestos por el quejoso, ya fueron estudiados y analizados esta Comisión, al resolver el medio de impugnación de fecha 22 y 25 de febrero del año en curso, en donde el quejoso se duele exactamente de los mismos actos.

Al respecto, esta Comisión, en fecha 27 de febrero de la presente anualidad, aprobó la **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL CANDIDATO REGISTRADO JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO EN CONTRA DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN.** En la que determinó declarar ~~infundados los agravios hechos valer por el mismo actor.~~



QUINTO.- Que sobre dicha resolución no ha recaído medio de impugnación alguno por el cual se pretenda combatir lo ahí resuelto por esta Comisión, por lo que tal determinación se encuentra firme.

SEXTO.- En tal sentido, esta Comisión Electoral considera que al respecto debe aplicarse el principio *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo), que establece que una persona no puede ser sancionada en dos ocasiones por lo mismo, e incluso, no puede ser sometida a un segundo procedimiento que tenga por objeto dirimir la misma cuestión ya resuelta en uno previo, se está a lo ya resuelto en el expediente referido.

cap
Este principio, previsto en el artículo 23 de la Carta Magna, así como en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 párrafos 1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafos 1 y 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pretende dar seguridad y certeza jurídica, evitando que una cuestión ya resuelta, vuelva a ser tratada posteriormente, en atención a la figura de cosa juzgada.

Estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos y resolverlos, de modo que, cuando las personas sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación SRE-PSD-513/2015, ha señalado al respecto lo siguiente:



[...]

“Así, el citado artículo 23 constitucional, que tutela el principio general de Derecho relativo a que nadie puede sufrir un doble juzgamiento por los mismos hechos - también identificado con la expresión *non bis in ídem*- constituye una garantía de seguridad jurídica.

Ello, porque aunque el derecho fundamental que protege el principio *non bis in ídem*, corresponde originalmente al derecho penal; se ha considerado que tanto este ámbito, como el del derecho administrativo sancionador son especies del denominado *ius puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que resulta aplicable también a aquellas materias del derecho en los cuales el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad punitiva del Estado.

Asimismo, el derecho fundamental que tutela el citado principio tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos (ya sancionados previamente); de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta (en la misma materia).

[...]

De ahí que el principio *non bis in ídem* deriva del aforisma latino cuyo significado es no dos veces sobre lo mismo, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

En nuestro ordenamiento jurídico, como se ha indicado, la prohibición de doble enjuiciamiento se enuncia en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

ab
Por lo que en el caso en cuestión se trata de hechos, de los que resulta evidente su similitud con los resueltos por esta Comisión Electoral respecto de los señalados por el actor en su escrito de fecha 22 de febrero del mismo año, donde denunció presuntos actos de campaña del C. Rodrigo Miranda y que, hasta la fecha de presentación, es decir fecha en que presentó la queja de mérito (27 de febrero) no había obtenido una respuesta, precisándose además que en misma fecha, también esta Comisión Electoral dictó la resolución atinente a su impugnación primigenia como se advierte en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

Sirva para robustecer lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los



sp

R

g

f

sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SEPTIMO.- En tal sentido, esta Comisión Electoral determina que no es atendible la pretensión del quejoso respecto a que esta autoridad intrapartidaria solicite al Comité Directivo Regional el inicio de un proceso de sanción al C. Rodrigo Miranda Berumen, ni solicitar a dicho Comité la cancelación o no aprobación del registro como candidato al ciudadano denunciado, por infringir el reglamento; pues, como se ha expuesto en este apartado considerativo, los hechos denunciados ya fueron materia de análisis, discusión y resolución por parte de esta Comisión Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Acción Juvenil.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Acción Juvenil, así como lo dispuesto en el último párrafo de la Convocatoria a la Asamblea Regional de Acción Juvenil, esta Comisión Electoral.

RESUELVE



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

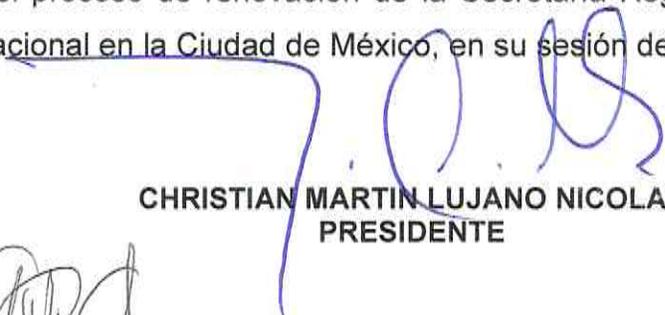
Ciudad de México

PRIMERO.- Es infundada la pretensión del C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso, en términos de lo establecido en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- No ha lugar la petición respecto a solicitar al Comité Directivo Regional el inicio de un proceso de sanción, en los términos señalados por el quejoso.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso a través de su representante acreditado ante esta Comisión Electoral, así como por estrados físicos del Comité Directivo Regional Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Así lo aprobaron por **mayoría** de votos de los integrantes de la Comisión Electoral constituida para el proceso de renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en su sesión de fecha 8 de marzo de 2016.


CHRISTIAN MARTIN LUJANO NICOLAS
PRESIDENTE


ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
INTEGRANTE

MICHELLE CORAZÓN AGUILAR PEREZ
INTEGRANTE


MARIO RODRIGO VILLANUEVA LOPEZ
INTEGRANTE


ALBERTO DE LA BARRÉDA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE